



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre del 2020. Al Despacho informando que notificada por estado N° 037 del 12 de marzo de 2020, dentro del término del traslado la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.-, no presentó escrito de subsanación a la contestación a la demanda, así mismo el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PUBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL” presentó escrito de contestación a la demanda. Lo anterior, dentro del proceso ordinario laboral con Rad. **2019-00696**.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, se notificó por estado N° 037 del 12 de marzo de 2020, por lo que el término del traslado otorgado expiró el 6 de julio de 2020, teniendo en cuenta para ello que del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la PANDEMIA por el COVID 19, y que vencido el término del traslado otorgado no realizó pronunciamiento, por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que el Despacho ha funcionado sin interrupción alguna en forma virtual, por tanto se tiene por NO contestada la demanda.

De otro lado, en lo que refiere a la contestación presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PUBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL**, es de indicar que en ejercicio del derecho de acción es la parte actora la que cuenta con la potestad de escoger a quien demanda y dentro del escrito de demanda no figura dicha organización como sujeto pasivo, por consiguiente el escrito presentado no será tenido en cuenta y no se efectuara pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NO tener en cuenta el escrito de contestación presentado por SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PUBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL, por lo ya señalado.

TERCERO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **12:00 DEL MEDIO DIA, DEL 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer tanto la demandante como la demandada.

Notifíquese y cúmplase

NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 088 Hoy 5 de noviembre de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

C.V.S.